

Tercero.—Que el Ministerio de Sanidad y Consumo en el desarrollo de las funciones que le corresponden en relación con la calidad sanitaria de las aguas destinadas a consumo público, estima necesario estudiar los problemas relacionados con el plomo en el agua de consumo y evaluar sus repercusiones sanitarias en exposiciones prolongadas.

Cuarta.—Que el Ministerio de Sanidad y Consumo estima conveniente y oportuno, aprovechando la experiencia adquirida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en relación con la exposición prolongada al plomo en el agua de consumo, suscribir el presente convenio, como expresión del mutuo interés de ambas partes para el desarrollo, en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma, de un programa de vigilancia y control que permita formular las bases de actuación del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

Por todo ello, ambas partes acuerdan suscribir el presente convenio de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera: La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se compromete a realizar un estudio de investigación en torno al impacto de las elevadas concentraciones de plomo en el agua de consumo sobre la población infantil.

Dicho estudio contemplará las siguientes actuaciones:

Detección de la impregnación tóxica por plomo en función de las alteraciones bioquímicas que provoca, en unos 1.000 niños expuestos.

Puesta en marcha de un protocolo de evaluación diagnóstico-terapéutica para cada niño considerado positivo.

Establecimiento de un sistema que informe la eliminación de la fuente de exposición al plomo.

Segunda: Se constituirá un Comité de Seguimiento de carácter paritario del presente convenio, compuesto por profesionales designados para cada una de las partes, que periódicamente evaluarán el desarrollo del programa. Dicho Comité elaborará un informe anual y otro final sobre el desarrollo y finalización del programa.

Tercera: Las publicaciones que se realicen deberán contar con la aprobación de ambas partes y en ellas figurarán conjuntamente los anagramas propios de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias y del Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de la conservación por parte de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la titularidad de tales publicaciones.

Cuarta: Ambas Administraciones facilitarán cuanta información nacional e internacional puedan disponer sobre el tema objeto de estudio.

Quinta: La cuantificación económica de las diferentes aportaciones que la ejecución del presente convenio exigen, será la que a continuación se relaciona y afectará al concepto presupuestario del Servicio 26.07.226.16 del Programa 413G capítulo II, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Por los trabajos realizados en 1994, el Ministerio de Sanidad y Consumo financiará al Principado de Asturias la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

Por los trabajos realizados en 1995, el Ministerio de Sanidad y Consumo financiará al Principado de Asturias, condicionalmente a que exista crédito presupuestario adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado de dicho año, la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

Sexta: El órgano competente del Principado de Asturias remitirá anualmente al Ministerio de Sanidad y Consumo certificaciones comprensivas del gasto realizado en las adquisiciones y actividades objeto del convenio, acompañadas de documentación justificativa de las mismas.

Séptima: El presente convenio tiene naturaleza administrativa y se instrumenta de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartados 4 y último de la Ley de Contratos del Estado, y artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El convenio extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de dos meses a la finalización de cada ejercicio anual.

En cualquier caso, ambas partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas que garanticen la finalización de los estudios específicos que hubieran sido puestos en marcha.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materia de interpretación, modificación, efectos y extinción del convenio serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad firman el presente convenio en dos ejemplares en lugar y fecha del encabezamiento.—El Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo, José Luis Temes Montes.—El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, José García González.

889

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al Convenio en materia de hemodonación entre el Instituto Nacional de la Salud y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Suscrito el Convenio en materia de hemodonación entre el Instituto Nacional de la Salud y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de diciembre de 1994.—El Director general, Javier Rey del Castillo.

ANEXO

REUNIDOS

En Madrid a 4 de noviembre de 1994, de una parte, don Pedro Sabando Suárez, Consejero de Salud de la Comunidad Autónoma de Madrid, y de otra, doña Carmen Martínez Aguayo, Directora general del INSALUD, ambos en nombre y representación de las instituciones que presiden y en uso de las atribuciones que tienen conferidas,

MANIFIESTA

Primero.—La hemodonación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, presenta una situación de fraccionamiento funcional en el que concurren diversas instituciones, públicas y privadas, que debe ser objeto de una integración funcional y orgánica, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, que regula la hemodonación de los Bancos de Sangre y el Decreto 44/1988, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se creó el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, para una mayor eficacia y protección de los intereses públicos que concurren en la hemodonación y transfusión.

Segundo.—En este contexto, la Hermandad de Donantes de Sangre de Madrid desarrolla, para los centros hospitalarios del INSALUD, las funciones de planificación y programación de las colectas externas.

Tercero.—Con la finalidad expresada en el punto primero, la Comunidad de Madrid,

INFORMA

Del Proyecto del Servicio Regional de Salud de configurar el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, que regula la hemodonación y los Bancos de Sangre y el Decreto 44/1988, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se crea el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, como Centro Regional de competencia exclusiva en la planificación y la programación de la hemodonación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Este plan prevé su realización, en las siguientes fases:

1.^a Incorporación, al Centro de Transfusión de la Comunidad Autónoma de Madrid, de las funciones, actividades y recursos relativos a los cometidos de planificación y programación de colectas, desarrollados en este momento por la Hermandad de Donantes de Sangre de Madrid, subrogándose la Comunidad de Madrid en los derechos y obligaciones de aquellos afectados a la actividad anterior.

2.^a Desarrollo, concertado y coordinado con el INSALUD, de un plan progresivo de asunción por el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid de las funciones de ejecución de colectas externas. Dicho plan será objeto de formalización entre ambas instituciones durante el año 1994. Su ejecución, en el año 1995, comportará de forma progresiva y ajustada al calendario que se acuerde el correspondiente cese de esta actividad por los centros hospitalarios que la desarrollan y procesamiento de toda la sangre, manteniendo los centros del INSALUD que estime conveniente, unidades específicas de ejecución de colectas internas, según las competencias de los Bancos de Sangre Hospitalarios, recogidas en el artículo 12.2 del Real Decreto 1945/1985, antes citado.

Ambas partes valoran positivamente los puntos anteriores y, con el fin de establecer las bases de relación mutua en el nuevo contexto regional de la hemodonación que se deriva de ellos y actuando la Administración General del Estado en virtud de la competencia exclusiva que ostenta en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad

Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.17 de la Constitución), y la Comunidad Autónoma en virtud de su competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución, en materia de sanidad e higiene y en materia de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social (artículo 27.6 y 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid).

ACUERDAN

Primero.—El Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, en el marco establecido en el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, que regula la hemodonación y los Bancos de Sangre y el Decreto 44/1988, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se creó el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, asumirá la programación y planificación en la región de Madrid, sin menoscabo de las que corresponden a los Bancos de Sangre Hospitalarios del INSALUD en el área de la hemodonación intrahospitalaria.

Segundo.—La programación y planificación que asume el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid comprenderá el desarrollo de las siguientes actividades:

A) El Consejo de Dirección del Centro de Transfusión, establecido en el artículo 4.º del Decreto 44/1988, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, aprobará, de forma anual, el plan y programa básico de actuación, con indicación de:

- Previsión de necesidades y cuadro de centros usuarios.
- Criterios de organización material de colectas.
- Designación de centros colaboradores en la realización de colectas extrahospitalarias.
- Criterios básicos de organización y control de las colectas en hospitales.
- Indicadores de eficacia y protocolos de control de las colectas.
- Campañas y actividades de promoción.

Igualmente el Consejo de Dirección del Centro de Transfusión informará con carácter previo los acuerdos del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud por los que se fijan la cuantía de precios públicos por servicios y prestaciones de carácter sanitario, en cuanto afecten al ámbito del presente acuerdo.

B) Por el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid se prestarán a los hospitales del INSALUD, de acuerdo con el calendario a que se refiere el punto segundo del plan de desarrollo del Centro de Transfusión establecido en el presente acuerdo, los siguientes servicios:

Organización y ejecución material de las colectas extrahospitalarias. Apoyo administrativo a los hospitales del INSALUD en la realización de colectas internas.

Tercero.—El Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid asume de conformidad con el calendario que se establezca durante el año 1994 y para su ejecución final en el año 1995, la cobertura de las necesidades hemoterápicas de los centros hospitalarios de la red del INSALUD de Madrid.

Cuarto.—Con el fin de ordenar las relaciones económicas entre el INSALUD y la Comunidad de Madrid, que se derivan del presente acuerdo:

A) Se establecerá un precio público según coste real de los gastos imputables: Promoción de la hemodonación, extracción, procesamiento, fraccionamiento, conservación y distribución de la sangre y sus derivados, sin perjuicio de mantener la gratuidad de la sangre y sus componentes. Dicho coste se imputará a los hospitales del INSALUD, en función de los suministros que se realicen por atender las necesidades existentes en los mismos.

B) Ambas instituciones podrán establecer para el desarrollo de actuaciones de carácter extraordinario acuerdos de financiación adicional conjunta.

C) Ambas Administraciones en desarrollo del presente acuerdo determinarán, mediante protocolo adicional los criterios funcionales y económicos para solventar las necesidades del Centro de Transfusión que pudieran derivarse de aquellos supuestos en que, para la ejecución de las funciones contempladas en la disposición segunda B) del presente acuerdo éste requiera el concurso de medios humanos y/o materiales del INSALUD.

Quinto.—La vigencia del presente Convenio es hasta el 31 de diciembre de 1995. A su vencimiento podrá prorrogarse automáticamente por períodos de un año, salvo denuncia previa por cualquiera de las partes, la cual deberá producirse con un preaviso de seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Disposición transitoria.

A fin de facilitar el proceso de integración de las funciones y actividades de la Hermandad de Donantes de Sangre de la Seguridad Social de Madrid

en el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid a que se refiere el punto primero del plan de desarrollo del Centro de Transfusión establecido en el preámbulo del presente acuerdo, el Instituto Nacional de la Salud mantendrá durante 1994 la colaboración económica con la Hermandad por idéntico importe al de 1993. Dicha cuantía se abonará por el INSALUD íntegramente y para todo el ejercicio en el primer trimestre de 1994. A partir de 1995 se aplicará el régimen económico que se contempla en el presente acuerdo (estipulación tercera).

Por la Comunidad de Madrid, Pedro Sabando Suárez.—Por el INSALUD, Carmen Martínez Aguayo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

890

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Brugues, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria química.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la empresa «Brugues, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de industria química, solicitó de este departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de sus instalaciones para la fabricación de productos químicos, presentado por la referida empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Brugues, Sociedad Anónima», sita en Barcelona, en ejecución del proyecto de modernización de sus instalaciones, aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicables, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.